



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 84/2015
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>1. Escrito de Enrique Aubry de Castro Palomino, Edgar Oswaldo Bañales Orozco y José García Mora, en su carácter de Presidente, Vicepresidente y Prosecretario, respectivamente, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Jalisco</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada para acreditar la personería de los promoventes</p> <p>b) Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado</p>	14141
<p>2. Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Roberto López Lara, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos de Jalisco</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la designación del Secretario General de Gobierno de Jalisco</p> <p>b) Dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado, uno de ellos de dieciséis de febrero de dos mil trece y el otro de cinco de noviembre de dos mil quince</p>	15567

Recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a uno de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por el Presidente, Vicepresidente y Prosecretario, de la Mesa Directiva del Congreso y por el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, todos de Jalisco, quienes acreditan su personería para actuar en el presente asunto, dan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1 Poder Legislativo de Jalisco:

De conformidad con la copia certificada del acta de la junta preparatoria de veinticinco de octubre de dos mil quince, celebrada por el Congreso de Jalisco, en donde se designaron a los integrantes de la mesa directiva a partir del uno de noviembre de dos mil quince, hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, punto 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

[...]

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

[...].

Poder Ejecutivo de Jalisco:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2015

contestación a la demanda, designan delegados y señalan domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 31⁸, 35⁹ y 68, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el

De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de dieciséis de febrero de dos mil trece, en donde aparece la publicación de la declaración Gobernador electo de Jalisco por el período de 2013 a 2018 y en términos del artículo 50, fracciones XIX y XXVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone:

"50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
[...]

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

[...]

XXVI. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven."

Secretario General de Gobierno de Jalisco:

Copia certificada de la designación de Roberto López Lara como Secretario General de Gobierno de Jalisco, de fecha trece de junio de dos mil catorce.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [p...]

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁶ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2015

requerimiento formulado al Poder Legislativo de Jalisco, en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil quince, en tanto exhibe copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, las cuales además ofrece como pruebas y se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del martes cinco de abril de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, córrase traslado al Municipio actor, así como a la Procuradora General de la República con copias de las contestaciones de demanda, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en dicha Sección de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **84/2015**, promovida por el Municipio de Zapopan, Jalisco. Conste.

EAPV/TSP

¹¹Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.